

DECRETO N° 109/13

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza contenido en la resolución N° 2896/13, dictada por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Capilla del Monte, en su sesión de fecha 1 de agosto de 2013, a través de la cual ratificó la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 1772/04 de “Fraccionamiento de Tierras para Capilla del Monte”.

A su vez, en el artículo 2° de dicho Proyecto de Ordenanza, ratifica las facultades del Departamento Ejecutivo Municipal para autorizar o no la construcción dentro de la ciudad y en concordancia con la Ley Nacional de Bosque Nativo y presupuestos mínimos, Ley General de Ambiente, Ley de Bosques de la Provincia de Córdoba y Ley de Ambiente de la provincia de Córdoba.

Luego, en el artículo 3°, dispuso la conformación de una Comisión de Ordenamiento Ambiental Territorial, según lo prevé la Ley General de Ambiente N° 25.675, en un término de cuarenta y cinco días.

Y CONSIDERANDO:

Que en primer término, cabe destacar que la Ordenanza 1772/04 fue suspendida en sucesivas oportunidades y ahora, una vez vencidos los plazos estipulados en diversas ordenanzas, el Honorable Concejo Deliberante ratifica, en el artículo 1° de la resolución N° 2896/13, la plena vigencia de la Ordenanza, por lo que corresponde, y por razones de hecho y derecho que expondré, vetarla parcialmente.

Que el artículo 13° de dicha Ordenanza N° 1772/04, prohíbe la realización de toda construcción, urbanización o loteo por encima de la cota de

1100 metros de altura sobre el nivel del mar, cuando en base a los estudios técnicos y científicos efectuados por el ISEA y el CERNAR, construir a partir de los 1050 msnm, traerá consecuencias gravísimas para el desarrollo de esta localidad.

Es allí, justamente, donde reside la responsabilidad de esta administración de evitar la urbanización en dicha franja, en pos del medio ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley General de Ambiente y Leyes Provinciales de Ambiente y las de bosques nativos tanto nacional como provincial.

Cabe destacar previamente, las reiteradas presentaciones realizadas por los Centros Vecinales de los Barrios de Las Gemelas, Valenti, Villa Cielo, La Toma, Faldas del Uritorco y Aguas Azules, en la que expresan su legítima preocupación sobre una problemática que, no sólo afecta el interés general de la ciudad de Capilla del Monte, sino en forma directa la seguridad urbana de estos barrios por el nivel de vulnerabilidad que representan las amenazas inherentes a la potencial degradación del ambiente, como consecuencia de una urbanización en una zona de control y manejo hídrico.

Que como surge de todos los antecedentes - y sin perjuicio de la cuestión de la calificación en términos de la Ley de Bosques, que es no menos importante y que también es abarcada en los estudios científicos desarrollados - la problemática principal ha sido siempre la que se refiere a la cuestión de las restricciones a la construcción en relación con el efecto que esta tiene con respecto a la protección de la cuenca hídrica de nuestra localidad, toda vez que “las curvas de nivel y/o cota constituyen la variable más significativa para definir una eficaz protección y conservación de cuencas hídricas, las áreas de protección de nacientes, bordes de cauce de agua permanente y transitorios, las áreas de recarga de acuíferos y las áreas con pendiente”;

Que esta afirmación se fundamenta en el hecho que, la correcta gestión del agua potable para la población, en cantidad y calidad, es una función administrativa local indelegable y que, un sistema de gestión del agua y sus cuencas de captación necesitan del control activo y permanente ante la escasez hídrica y, asimismo el control y manejo de excesos temporarios, contemplando las demandas sociales, el cambio climático y el crecimiento económico de nuestra localidad.

Que en este sentido se ha expresado que, Capilla del Monte cuenta con un promedio de 600 mm de precipitación anual, distribuido en primavera y en verano de régimen torrencial, y un balance hídrico negativo respecto a la evapotranspiración anual que es superior durante otoño e invierno, y que la situación actual evidencia un frágil sistema de equilibrio hídrico que contemple la carga activa de los suelos en todas las microcuencas y cuencas con las aguas de lluvia, por lo que se hace necesario posibilitar que cada milímetro de precipitación interceptado en nuestro territorio municipal cumpla en el ecosistema su ciclo sin factores de degradación artificial que atenten contra la disponibilidad normal del agua para el consumo común, en un todo concordante con la concepción de que el agua es un bien común y un derecho humano y, por lo tanto no susceptible de contaminación de ningún tipo que atente contra la salud humana.

Que por todo lo expresado en los informes científicos, en el área geográfica específica comprendida entre los 1050 y los 1100 metros de altura sobre el nivel del mar se dan las condiciones hidrográficas, de relieve, suelo, flora y fauna, población actual, geología, climatología, etc. a las que se debe sumar la económico social, de carga, recarga y distribución hídrica superficial y subsuperficial de alta eficiencia ecológico – funcional por corresponder al piedemonte integrado al área poblada, y que protege los intereses de la salud,

la calidad de vida y la seguridad social, ejes prioritarios para el logro de la justicia social activa.

Que en respuesta a la importancia gravitante que tiene esta problemática, y que fue advertida responsablemente por todos los sectores involucrados desde el inicio en esta problemática, se establecieron suspensiones preventivas a la construcción en esa franja, con sucesivas prórrogas;

Por último, cabe destacar las conclusiones a las que llegan los informes efectuados por los especialistas, cuyas opiniones técnicas y científicas expuestas fueron coincidentes en el sentido de enfatizar las medidas de protección ambiental y restricciones al dominio en los terrenos situados en la referida franja entre los 1050 y los 1100 metros de altura sobre el nivel del mar.

Que al respecto, el CERNAR – UNC recomienda expresamente en el ya referido informe “prohibir la realización de toda construcción, urbanización o loteo por encima de la cota de 1050 metros de altura sobre el nivel del mar y a 1000 msnm al oeste de la ruta 38” y someter a las viviendas que ya estén realizadas, al plan de manejo de Reserva Natural Protegida.-

Que a los fines de **fundamentar el veto** que adelantamos al art. 1º, analizamos seguidamente la temática constitucional y legal respectiva en que nos basamos.

a) Que en primer término cabe hacer referencia a la **autonomía municipal**, la que, según Dana Montaña, es una cualidad específica de la corporación, que la distingue de otras corporaciones: su capacidad de gobierno propia y, con más precisión, su facultad de organizarse, en las condiciones de

la ley fundamental, de darse sus instituciones y de gobernarse por ellas con prescindencia de todo otro poder.¹

La autonomía municipal, luego de la reforma del año 1994, está reconocida expresamente en el art. 123 de la Constitución Nacional que dice que *“Cada Provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”*. A su vez, el art. 75, inc. 30 dice que: *“las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición”*.

En este marco², la CSJN, haciendo una remisión al Dictamen del Procurador General, dijo que: *“con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 ya había reconocido (V.E.) la autonomía de los municipios por estimarla más adecuada a su naturaleza institucional y a los rasgos que los distinguen, dejando sentado que el aseguramiento de su régimen determina que estén dotados de las atribuciones necesarias para el desempeño de su cometido”*.

Así, el alto Tribunal expresó *“que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5 de la Constitución determina que las leyes provinciales no sólo no puedan legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, si [tales entes] se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la*

¹ Hernández, Antonio María, “Derecho Municipal”, Parte General, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 308.

² Ver Hernández, Antonio María, “La Corte Suprema de Justicia y la reafirmación de la autonomía municipal”, La Ley, Suplemento Extraordinario de Derecho Constitucional, 75 Aniversario, agosto de 2010.

provincial- ésta podría llegar a impedirles el cumplimiento de sus funciones" (Fallos 312:326 , consid. 9).

La mencionada reforma no sólo mantuvo la potestad de cada provincia de dictar su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5, sino que también la condicionó, como se dijo, a que se asegure la autonomía municipal, "reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero" (art. 123).

De este modo, a las limitaciones previstas en el art. 126, entre otras, la autonomía provincial -en cuanto no pueden ejercer el poder delegado a la Nación-, la reforma a la Ley Fundamental le suma la de asegurar no sólo ya la existencia de un régimen municipal, sino también su autonomía.

Reconocido tal carácter a los municipios por la Constitución Nacional, es necesario desentrañar las facultades que ésta confirió a las provincias para regular su alcance, a efectos de armonizarlas con las garantías consagradas en la cláusula aludida.

b) Que aclarada la cuestión atinente a la autonomía municipal, corresponde ahora analizar el **Poder de Policía de los municipios**, que consiste en -según la conocida definición de Joaquín V. González- "*la potestad de restringir la libertad de los individuos, con el fin de conservar la armonía de todos, establece reglas de buena conducta, calculadas para evitar conflicto entre ellos*"³ y para Miguel S. Marienhoff es "*una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los derechos constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al*

³ "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires, pág. 101.

órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones”⁴.

Asimismo, in re "New York v. Miln", 11 Pet. 102, 139, el presidente de la Corte de EEUU, Mr. Taney, decía: *"¿Pero qué son los poderes de policía del Estado? Ellos son nada más ni menos que los poderes de gobierno inherentes a toda soberanía en la extensión de sus dominios. Y si un Estado sanciona leyes de cuarentena, o para castigar faltas, o para establecer Cortes de justicia, o requiriendo que ciertos instrumentos sean registrados, o para regular el comercio dentro de sus propios límites, en cualquier caso él ejerce el mismo poder; es decir, el poder de soberanía, el poder de gobernar hombres y cosas dentro de los límites de su dominio. Es en virtud de este poder que él legisla; y su autoridad para hacer regulaciones del comercio es tan absoluta como lo es su poder de sancionar leyes sobre la salud, excepto en cuanto ha sido limitado por la Constitución Federal (5 How 405)".*

El poder de policía –ahora constitucionalizado explícitamente en el art. 75 inc. 30 de la Ley Suprema de la Nación luego de la reforma de 1994- corresponde tanto al Gobierno Federal, como a las Provincias, Municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sea a los cuatro órdenes gubernamentales de la federación argentina, en sus respectivas esferas de competencias, con la base del art. 14 y las limitaciones prescriptas en los arts. 28 y 19 de la Constitución Nacional y con respeto de la teoría de la “razonabilidad” acuñada por nuestra Corte Suprema de Justicia.

El poder de policía tiene dos conceptos: restringido y amplio. El primero, propio de la doctrina europea, limita los objetivos del mismo a asegurar la seguridad, salubridad y moralidad, mientras que el segundo, propio

⁴ “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Tomo 4, pág. 514.

de la doctrina y jurisprudencia norteamericanas, agrega a los objetivos mencionados el del bienestar general.

Dijo el Alto Tribunal: *“La administración, el gobierno o el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto (González, “Manual de la Constitución Argentina”, N° 675, pág. 685) y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas, pues aquéllas sin estas son propias de la moral y no del derecho”*.⁵

Sobre este marco, en base a facultades co-legislativas del Departamento Ejecutivo Municipal y a las normas constitucionales y legales pertinentes, además de la documentación e informes aportados por el Ministerio de Agua, Ambiente y Energía del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Dirección de Areas Naturales, Bosques y Forestación), el informe elaborado por la Universidad Nacional de Córdoba y por el Ente Municipal de Servicios de Saneamiento (E.M.O.S.S.) y, estando en peligro el medio ambiente, corresponde, tal como adelantamos, vetar parcialmente el proyecto de ordenanza contenido en la Resolución N° 2896/13.

En cuanto a las materias en que se ejercita el poder de policía por la Municipalidad, contenido en el Artículo 186° de la Ley Suprema Provincial.

Sobre este marco, en base a facultades co-legislativas del Departamento Ejecutivo Municipal y a las normas constitucionales y legales pertinentes, además de la documentación e informes aportados por el Ministerio de Agua,

⁵ Fallos, Tomo 156, pág. 323 del 12 de febrero de 1930 in re “Sebastián Cartagenova”.

Ambiente y Energía del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Dirección de Areas Naturales, Bosques y Forestación), el informe elaborado por la Universidad Nacional de Córdoba y por el Ente Municipal de Servicios de Saneamiento (E.M.O.S.S.) y, estando en peligro el medio ambiente, corresponde, tal como adelantamos, vetar parcialmente el proyecto de ordenanza contenido en la resolución” N° 2896/13.

c) Respecto al **derecho al ambiente**, nuestro ordenamiento jurídico nacional se encuentra regulado, principalmente, por la **Constitución Nacional** que a partir de su reforma en el año 1994 incluyó a través del art. 41 el derecho de todos los habitantes de la Nación a *"gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"*. Asimismo, dispone que *"el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer"*.

La nueva norma incorpora el concepto consagrado en textos constitucionales del derecho comparado y distintas convenciones internacionales de "desarrollo sostenible", entendiéndose por tal un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades", cuya definición en estos términos fue hecha en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo - conocido como Informe Brundtland-, Alianza Editorial, Madrid 1987, p. 460. Este Informe llevó a las Naciones Unidas a convocar a una Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (la llamada "Cumbre de la Tierra"), que se celebró en Río de Janeiro en el mes de junio de 1992 con la participación de 173 Estados.

Bajo tales lineamientos y, de conformidad con lo ordenado en el párr. 3° de la norma constitucional mencionada, ha sido dictada la Ley N° 25.675,

General del Ambiente, destinada a regular los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1). En ese sentido, define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (art. 27).

Por último, y en lo referente a la responsabilidad de los gobernantes, el art. 41 de la Constitución Nacional establece la obligación de "las autoridades", entre las que se encuentran, lógicamente, el Estado Nacional y sus entidades de control, de la *"protección del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y la preservación del patrimonio natural"*. En tal sentido, cuando existe el deber genérico de preservar el medio ambiente, la abstención de ejecutar actos que hubieran prevenido o mitigado el daño, es una conducta omisiva que también genera el deber de repararlo.

En este marco, recientemente (01/08/2013), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: **"Schröder, Juan y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental."**, decía: *"En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992 ya citado, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.*

Luego afirmaba: *"Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas*

(artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; 329:2280). Que la Ley General del Ambiente 25.675, establece en su artículo 6° los presupuestos mínimos que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos y los principios rectores de la política ambiental, y los instrumentos de gestión para llevarla a cabo (artículos 2°, 4° Y 8°).

También sostenía: “La referida ley ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales –destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental-, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.

Por último decía: “Que las disposiciones constitucionales y legales citadas, encuentran su razón de ser en que **el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción**, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime si, como se indicará seguidamente, no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción..”

Finalmente, y considerando los particulares poseedores de lotes o fracciones de tierra entre la cota 1050 y 1100 metros, cabe manifestar, siguiendo a Lorenzetti, que: “el paradigma ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza, que es al que resultó impensable a lo largo de la historia. El ambientalista reconoce que la naturaleza está en peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales, y por lo tanto transita un camino inverso a los anteriores, ya que parte de lo colectivo para llegar a lo individual.” ... “Por ello el paradigma ambiental opera como un meta valor, en el sentido de que, al igual que la libertad, es un principio organizativo de todos los demás.

Luego dice: *“Las principales características son las siguientes: Señala que el derecho se ha construido a partir del individuo y por lo tanto es antropocéntrico, de manera que hay que cambiar esa visión, evolucionando hacia concepciones geocéntricas, que tengan por sujeto a la naturaleza. Sostiene un nuevo escenario de conflictos, entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales, dando preeminencia a los primeros. Los derechos individuales tienen una función ambiental.”* (conf. Lorenzetti, R., "Teoría de la decisión judicial", Ed. Ribunzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 425).

Por su parte, la **Constitución de la Provincia de Córdoba**, a la luz de la reforma constitucional de 1987, es posiblemente la que garantiza de mejor manera esta trascendente materia ambiental en el derecho público argentino.

En efecto, la cuestión está tratada desde el punto de vista de los derechos, de los deberes, de las garantías y de las políticas especial del Estado.

En cuanto a lo primero, el art.66 consagra el derecho a un “medio ambiente sano”, en consonancia con el derecho a la salud del art. 59, que consigna el derecho al más completo “bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social. Por su parte, el art. 38 prescribe entre los deberes de toda persona, en el inc. 8: “Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”.

A su vez, en la sección de garantías, el art. 51 reconoce el derecho a la información (fundamental en su relación con el ambiente⁶) y el art. 53, sobre la protección de los intereses difusos, expresa: “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución”.

⁶ Cfr. Daniel Alberto Sabsay y Pedro Tarak, “El acceso a la información pública, el ambiente y el desarrollo sustentable”, Manual, N° 3, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Farn, 1997.

Y finalmente, en cuanto a las políticas especiales del Estado, sólo transcribiremos el art. 66 sobre medio ambiente y calidad de vida, ya que existen otras normas al respecto: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos y a la preservación de la flora y de la fauna. El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminaciones de individuos o regiones. Para ello dicta normas que aseguren: 1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos. 2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente. 3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio. 4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos”.

Tal como lo anticipamos, la sola lectura de estas normas constitucionales provinciales nos indica el cuidado notable que tuvo el constituyente en la preservación y cuidado del medio ambiente. Y especialmente la última norma nos enseña cuál es el derrotero que debe seguir un gobernante en Córdoba en esta materia.

Es por eso, que este Intendente, -responsable del medio ambiente en Capilla del Monte junto al Concejo Deliberante-, en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades emergentes de estas normas constitucionales tanto federales como provinciales, además de la Ley Orgánica Municipal, y en

defensa del desarrollo sustentable y sostenible, debe vetar parcialmente la resolución 2896/13 que ratifica la 1772/04.

d) A mayor abundamiento, recordamos asimismo la **normativa específica sobre las competencias municipales correspondientes a los gobiernos locales en materia de ambiente**. La **Ley Suprema Provincial** establece en el art. 186: “Son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la competencia municipal: ...7. Atender las siguientes materias:....protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental”. Y la **Ley Orgánica Municipal N° 8.102** prescribe lo correspondiente en el art. 30 en su inciso 1, al referirse entre las atribuciones del Concejo Deliberante, a la de sancionar las ordenanzas vinculadas a la competencia municipal del artículo constitucional antes citado. No cabe dudar en consecuencia, del carácter concurrente de esta competencia, que corresponde a todos los órdenes estatales⁷.

Es decir, el proyecto de ordenanza no tuvo en consideración toda la normativa constitucional y legal vigente en el ámbito municipal, que obliga a la defensa del ambiente, por lo que reitero que debe ser vetado parcialmente.

e) Con respecto a la **facultad de veto del Intendente**, la **Ley Orgánica Municipal** en sus arts. 34 y 49 inc. 2) faculta al Departamento Ejecutivo a vetar total o parcialmente un Proyecto de Ordenanza sancionado por el Concejo Deliberante expresando sus fundamentos.

Que dicha atribución examinadora del Departamento Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la ordenanza, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo este un verdadero control de legalidad y razonabilidad. Se trata, en definitiva, de las facultades

⁷ Cfr. Hernández Antonio María, “Derecho Municipal”, obr cit., Cap. X “Relaciones intermunicipales e interjurisdiccionales y desarrollo sustentable”, págs. 485 y sgts..

colegislativas asignadas por la Ley Orgánica Municipal, al órgano ejecutivo local.

Pero tal como lo anticipamos, el veto es parcial y dirigido sólo al art. 1º, por los fundamentos expuestos en defensa del ambiente y habida cuenta que el Concejo Deliberante desechó otras propuestas relativas a este tema de tanta trascendencia, en el largo tiempo de su consideración.

Así como este Departamento Ejecutivo considera esencial el respeto a los principios constitucionales emergentes de la Constitución Nacional y Provincial con respecto a los derechos ambientales de la ciudadanía de Capilla del Monte, con el mismo énfasis estima que la solución del Concejo es la más gravosa para dichos derechos, al permitir construcciones por encima de la cota de los 1050 metros. Y es por eso que invita mediante este Veto parcial al Departamento Deliberativo a reflexionar en profundidad esta trascendente cuestión, por los sobrados argumentos constitucionales y legales expuestos.

Por otra parte, no podemos obviar que también integra la defensa de estos derechos fundamentales, la preservación del bosque nativo, según lo ordena una específica legislación tanto nacional como provincial, e incluso internacional, que debe ser igualmente respetada, bajo las responsabilidades jurídicas respectivas y en la que no nos detenemos por razones de brevedad.

Con el respeto que tenemos por el Cuerpo Deliberativo, -legítimo representante de la voluntad popular-, esperamos que luego de la debida consideración de este Veto, no se insista en la sanción anterior, lo que posibilitará un nuevo y profundo debate que nos permita alcanzar los necesarios consensos que el pueblo espera en tan relevante materia.

Con ese espíritu, este Departamento Ejecutivo comparte los otros artículos sancionados por el Concejo, y en particular, la creación de la comisión del art.

3, ya que es esencial una planificación urbanística que asegure un futuro sustentable en materia ambiental para nuestra localidad.

Por ello, y en uso de las atribuciones antes referidas, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

D E C R E T A

Artículo 1°.- Vétase parcialmente el Proyecto de Ordenanza contenido en la Resolución N° 2896/13, en su Art. 1° sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Capilla del Monte, en su sesión del día 1 de Agosto de 2013, por ser inconstitucional e ilegal, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2°. Promúlgase parcialmente el Proyecto de Ordenanza contenido en la Resolución N° 2896/13, en su Art. 2°,3° y 4°, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Capilla del Monte, en su sesión del día 1 de Agosto de 2013

Artículo 3°.- Este Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Capilla del Monte, 13 de agosto de 2013.-

Firmado: NESTOR MONTERO

GUSTAVO A. SEZ

SEC. GOB.

INTENDENTE MUNICIPAL